

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de septiembre del 2022 a las 11:42 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2652
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00456 00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E.S.P.
DEMANDADO.	MANUEL DEL CRISTO JARABA VERGARA
DECISION:	Incorpora citación negativa - ordena emplazar

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado MANUEL DEL CRISTO JARABA VERGARA con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado MANUEL DEL CRISTO JARABA VERGARA de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1da64f0e37458ec4486d99eba30fc6175dc48dee147b867aa95f9d6d2f2fed2**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; el demandado JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ actuando en nombre propio, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado los días 3 y 4 de agosto de 2022 a las 11:58 y 10:20 horas
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2692
Radicado.	05001-40-03-009-2022-00399-00
Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante.	GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ
Demandados.	JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ
Decisión.	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ en contra de JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Se autoriza al demandado JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ para actuar en causa propia en atención a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 7 de septiembre
de 2022 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ce0a01a5e4094e58061c20201b069473c206466cee6aedb57688141d059c1f**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2061
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00316-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A. (SUBROGATARIA DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.)
DEMANDADO	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
DECISION:	ORDENA REANUDAR PROCESO DE OFICIO

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en la providencia del cinco (05) de agosto de 2022, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija como fecha para la realización de la audiencia consagrada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **23 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e315a75b4b60f7e17abbaff4b6f5c754d3349e6b37c76b667d19b987f69cec**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de septiembre de 2022 a las 15:31 horas.

Medellín, 06 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00601-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	CASA SANA S.A.S. JOSÉ MARÍA ESTRADA MEZA YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO
DECISION:	SUSPENDE PROCESO
AUTO N°	2060

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la petición provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara suspendido nuevamente el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 02 de septiembre de 2022 hasta el 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se entiende suspendida la audiencia programada para el día viernes 23 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4ab72a9145e866556d02ca51ce116008019248c229d658106c2ec63dfe7f46**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por las terceras interesadas BLANCA LUBIA Y SONIA LLANO SÁNCHEZ, frente a las cuales la parte demandante se pronunció dentro del término Medellín, 06 de septiembre de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.	2070
Radicado	05001 40 03 009 2022 00463 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO JHON JAIRO LLANO SÁNCHE
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN
Vinculadas	BLANCA LUBIA LLANO SÁNCHEZ SONIA LLANO SÁNCHEZ
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito el día **25 de enero de 2023 a las 8:30 a.m.**, iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Ahora, si en atención al estado de emergencia decretado en el país por la crisis causada por la pandemia del Coronavirus, no fuera posible trasladar a los funcionarios, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para el efecto, nómbrese como perito a **MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA** con código único de AVAL - 42889741, según la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita su calidad profesional en para avalúos en materia de bienes

inmuebles; se ordena que por la secretaría del Despacho se comuniquen su designación a la Calle 87 Sur N° 65 B – 135 del Municipio de la Estrella- Antioquia, celular 3146810689 y correo electrónico maryluzmejia46@hotmail.com, quien deberá tomar posesión legal del cargo en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de que determine los linderos actuales del inmueble, así mismo se sirva determinar si estos guardan correspondencia con los linderos insertos en el folio de matrícula inmobiliaria y los contenidos en los hechos de la demanda.

Y concluya si el bien inmueble inspeccionado corresponde al bien inmueble pretendido tanto en la demanda de pertenencia.

Por último, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, constatará la explotación económica del bien inmueble.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el **25 de enero de 2023 a las 10:30 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará a cabo de **forma presencial** en la sala de audiencias de este Despacho Judicial.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.

8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el memorial que subsanó los requisitos de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas documento PDF denominado “03DemandaAnexos” y “03MemorialRequisitosInadmission” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital)

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, a los(as) señores(as) VIRGINIA ARACELI PASOS SOSA, ANA CARLINA ESCUDERO PULGARÍN, OMAIRA RAMOS, WISMAN ALFONSO SIERRA LONDOÑO, PASTOR MARÍA RODRÍGUEZ RESTREPO, MARGARITA MARÍA ARBOLEDA PULGARÍN, GIRLEZA MARÍA PROAÑOS URIBE, HERNÁN DARÍO ARBOLEDA PULGARÍN, DORA LUZ CANO MONTOYA, DORA PATRICIA SIERRA GRANADOS y RODRIGO DE JESÚS CUERVO BEDOYA, quienes darán cuenta del tiempo que llevan los demandados ejerciendo la posesión y sobre sobre el conocimiento que tienen de los hechos que fundamentan las excepciones.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso. La parte demandante, en su escrito de demanda, informó los correos electrónicos de sus testigos.

INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a la prueba solicitada en este sentido, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto la misma fue decretada al inicio del presente auto, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HEREDEROS
INDETERMINADOS MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN.**

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN, no solicito pruebas dentro de la presente controversia.

**PRUEBAS TERCERAS VINCULADA BLANCA LUBIA LLANO
SÁNCHEZ Y SONIA LLANO SÁNCHEZ**

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por los terceros vinculados, a los demandantes BLANCA LUBIA LLANO SÁNCHEZ y SONIA LLANO SÁNCHEZ.

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por las vinculadas con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas documento PDF denominado “55MemorialContestacionHerederos” y “63MemorialRespuestaRequerimiento” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de los terceros vinculados al proceso, a los(as) señores(as) MIGUEL ANTONIO MONTOYA MONCADA, ADRIANA RAMÍREZ MUÑOZ, ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MUÑOZ, ANDREA DEL PILAR LLANO GAÑAN, ALVARO HERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ, SARA MILENA PALACIO RAMIREZ, ROSA ELVIRA MONCADA LLANO, quienes darán cuenta sobre los hechos de la demanda, los que fundamentan las excepciones, en especial de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que entraron los demandantes al bien, la inexistencia de la posesión alegada, las circunstancias de la tenencia concedida y sobre la identificación del bien.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso. La parte demandante, en su escrito de demanda, informó los correos electrónicos de sus testigos.

INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a la prueba solicitada en este sentido, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto la misma fue decretada al inicio del presente auto, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado

siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 7 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43b1dc8a9665407b4f53cc65e780835aa179381d2e234cc1d3ee08c73c7fd77**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de septiembre del 2022, a las 2:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2656
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00961-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMECIANTE
SOLICITANTE	MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO
ACREEDORA	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. SCOTIABANK COLPATRIA S. A. COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR MICROEMPRESAS DE COLOMBIA BANCO DAVIVIENDA S. A. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CORPORACIÓN DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DECISIÓN	No Acepta sustitución poder

En atención a la sustitución de poder presentada por la apoderada del Acreedor BANCO DAVIVIENDA a favor de la abogada JOHANNA CATALINA GUZMÁN AMAYA, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que fue conferida únicamente para actuar en una audiencia de conciliación que no fue programada por este Juzgado dentro del presente proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fc42ecdc2bcc15c6a47a6c8c585407713b52cc4a06fdb5e2a2a1415fceeaa4d**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 03 de septiembre del 2022, a las 8:38 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2648
RADICADO N°	05001 40 03 009 2018 01266 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE.	CARLOS ALBERTO DURAGO VÉLEZ
DEMANDADO.	MARIA AMANDA DURANGO DE VÉLEZ Y OTROS
DECISION:	Acepta renuncia sustitución poder -

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia a la sustitución de poder presentada por el abogado JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc430696c920524dac72da0efe0160b7e838648961c98d57159cfc447052**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2678
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (CONEXO AL 05001-33-33-015-2019-00497)
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado	ANA MERCEDES PULGARÍN CANO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00877-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada ANA MERCEDES PULGARÍN CANO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado, no se accede al embargo de las cesantías parciales o definitivas que posea la demandada en el Fomag, por cuanto las prestaciones sociales solo pueden ser embargadas a favor de cooperativas legalmente constituidas o pensiones alimenticia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el inciso segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b9308e6c6d3dd3d980760b2d942ad380f3cd5660452989b9eba1cea6b49446**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 2 de septiembre de 2022 a las 16:40 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2069
Radicado	05001 40 03 009 2022 00880 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL).
Demandante	LINA MARIA POSSO MENDOZA
Demandado	YHONY ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ ERICA MARCELA YEPES BETANCUR
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSión DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada la señora LINA MARIA POSSO MENDOZA en contra de los señores YHONY ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ y ERICA MARCELA YEPES BETANCUR, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Deberá aclarar porque pretende proceso declarativo de prescripción de hipoteca, a sabiendas que en el hecho tercero de la demanda indica que la firma de la demandante Lina María Posso Mendoza fue falsificada en la Escritura Pública No. 1.358 del 13 de abril 2011 de la Notaria 4 de Medellín, advirtiéndose así la comisión de una conducta penal, no siendo en este caso competencia de la jurisdicción civil.
- b) Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el estado actual de la denuncia penal instaurada por la señora LINA MARIA POSSO MENDOZA ante la Fiscalía General de la Nación.

- c) Aclarar por qué señala en el hecho quinto de la demanda que la obligación constituida por medio del acto de Hipoteca se extinguió por prescripción, a sabiendas de que en el hecho tercero de la demanda señala que la firma impuesta de la señora Lina María Posso Mendoza en la Escritura Pública No. 1.358 del 13 de abril 2011 de la Notaria 4 de Medellín fue falsificada.
- d) Aclarar hechos 5 y 6 de la demanda, en el sentido de indicar por que manifiesta en el primero que los demandados nunca realizaron ninguna acción judicial al respecto; y en el hecho sexto señala que desconocer si los acreedores hoy demandados, han ejercido alguna acción judicial de cobro o reclamación judicial.
- e) La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte demandante adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido indicar el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente litigio.
- f) Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 07 de septiembre
de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534826c052336b2a9500b0670be1d76aa224652379801f94e5855824804075b1**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 01 de septiembre de 2022 a las 16:40 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2040
Radicado	05001 40 03 009 2022 00869 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	BENITO ECHEVERRI ESCOBAR
Demandado	GUSTAVO EMILIO PÁJARO VALIENTE NANCY OSORIO ZAPATA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por el señor BENITO ECHEVERRI ESCOBAR en contra de los señores GUSTAVO EMILIO PÁJARO VALIENTE y NANCY OSORIO ZAPATA, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 del 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) En aras a establecer la legitimación en la causa por activa, deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar porque si el contrato se celebró con la señora NANCY OSORIO ZAPATA se presenta la misma en contra del señor GUSTAVO EMILIO PÁJARO VALIENTE, a sabiendas de que el contrato de compraventa no fue suscrito por este.
- b) En consideración al requisito anteriormente citado, deberá adecuarse hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva.
- c) Aclarar el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar los elementos el contrato objeto de la Litis, por cuanto su redacción se torna confusa.

- d) Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo de los demandados GUSTAVO EMILIO PÁJARO VALIENTE y NANCY OSORIO ZAPATA, establecidas en el contrato.
- e) Deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara cuales son las obligaciones que se demandan como incumplidas por los demandados GUSTAVO EMILIO PÁJARO VALIENTE y NANCY OSORIO ZAPATA.
- f) Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo del demandante BENITO ECHEVERRI ESCOBAR. Así mismo deberá indicarse si la demandante cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo y aportar prueba que acredite el dicho.
- g) Deberá indicar en los hechos de la demanda de manera exacta los elementos temporales frente a la exigibilidad de las obligaciones que se demandan como incumplidas.
- h) Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el precio fijado en el contrato de promesa de compraventa objeto de la Litis y la forma estipulada por los contratantes para pagar el mismo, toda vez que se señala en la demanda que se fijó como precio el valor de \$ 36.000.000, pagados así: *“\$1.000.000 para pisar el negocio. \$9.000.000 que fue el valor de toma de su vehículo por parte de los compradores. \$26.000.000 en el cheque señalado”* pero en el contrato acompañado con la demanda se indica que el valor fue de \$35.000.000 y al momento de indicar la forma de pago, se señala en cheque, resultando confuso.
- i) Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión segunda de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto, en consideración a que en el escrito de la demanda no se indica, ni se aporta prueba alguna de que pagos efectuados por el demandante – comprador a favor de los demandados fueron por la suma de \$35.000.000.

- j) Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda en el sentido de estipular de manera separada cada solicitud de las allí descritas, lo anterior teniendo en cuenta que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad.
- k) Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda, toda vez que, está solicitando una doble sanción para los demandados sobre un mismo ítem, al pretender intereses moratorios e indexación.
- l) En caso de indicar que pretende el reconocimiento de intereses de mora, deberá señalar de manera clara el capital sobre los cuales pretende los mismos. Así mismo deberá señalar la tasa a la cual deben liquidarse y la fecha exacta, esto es, día, mes y año de exigibilidad de los intereses de mora pretendidos, de conformidad con el artículo 82 del C. G del P.
- m) A fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar cuales son las restituciones mutuas que se darán como consecuencia de la pretensión de resolución del contrato (Artículo 1546 del Código Civil), por cuanto la demandante guarda silencio al respecto en las pretensiones y hechos de la demanda.
- n) A fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar cuales fundamento factico de la pretensión subsidiaria e igualmente aclarar lo pretendido en cuanto al vehículo de similares características.
- o) Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, que reúna las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no se aportó el mismo.

- p) Deberá aportar copia completa y legible del contrato de compraventa objeto de la Litis.
- q) Deberá aportar copia completa del historial del vehículo de placas del FCO 182, pues del aportado con la demanda, no se observa el titular del derecho real de dominio.
- r) Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos a los demandados Gustavo Emilio Pájaro Valiente y Nancy Osorio Zapata, ya de manera física o electrónica, advirtiéndose que de este se conoce su dirección.
- s) Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
- t) De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o de manera física a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de
septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebb6636fd5533f92c0cf92ee943600eadebb547f81b74bb357b2452dc781a8d**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de septiembre de 2022 a las 10:48 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, identificada con T.P. 97.367 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2054
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CÉSAR EMILIO RENTERÍA RAMOS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00876-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CÉSAR EMILIO RENTERÍA RAMOS, por los siguientes conceptos:

A)-DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$299.707,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2550096751 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 27 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.649.351,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2550096776 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)-OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$84.191.595,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2550097975 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)-DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$2.038.215,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2550097976 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 2

8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, identificada con C.C. 43.730.529 y T.P. 97.367 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91285d26aff1ac97de393795b060558553a493a104ab352ca2ca7f75573651b2**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de septiembre de 2022 a las 16:40 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, identificado con T.P. 218.077 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha
Medellín, 06 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2058
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	CONALQUIPO S.A.S.
Demandado	MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00879-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO) instaurada por CONALQUIPO S.A.S. en contra de MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Con el fin de acreditar la exigibilidad requerida por el artículo 419 del Código General del Proceso, deberá aportar constancia que acredite el recibido de cada una las facturas.

B.- Deberá aclarar la razón por la cual se acude al proceso monitorio a sabiendas que para el cobro de los títulos valores el legislador estableció el proceso ejecutivo, el cual constituye una vía más ágil que la que ahora se intenta.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.026.133.498 y T.P. 218.077 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 07 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879d74151295774c998e732bf89273cf890f96ced981486f8a75643192cb6ba9**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de septiembre de 2022 a las 13:18 horas.

Medellín, 06 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2059
Radicado	05001-40-03-009-2022-00830-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SEBASTIAN GIRALDO MARIN
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra SEBASTIAN GIRALDO MARIN.

El Despacho mediante auto del 25 de agosto del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito informando que subsanaba el requisito exigido, pero de su lectura se observa que el mismo no fue satisfecho a cabalidad, ya que no se aportó el endoso en procuración el cual debe aparecer en cada título objeto de recuado y en virtud del cual manifiesta actuar en el presente proceso; y en su lugar aporta un poder conferido por la representante legal de la entidad demandante, el cual no reúne los requisitos legales, pues fue conferido para demandar a la señora MILENA DEL ROCÍO VALENCIA, quién no es parte dentro de este proceso, e igualmente se menciona que se confiere para el cobro de una obligación contenida en un pagaré por valor de \$47.452.574,00, el cual no corresponde al título objeto de recuado en la presente demanda; razón por lo cual habrá de rechazarse la misma de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra SEBASTIAN GIRALDO MARIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d6251ebb88c0cf59b75fc8557215aaa07318138b3b5dcddc81d25faf30eeae**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2022 a las 9:39 horas.

Medellín, 06 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2679
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO - COOPMERCADO
Demandado	RUBEN DARÍO SÁNCHEZ MURIEL
Radicado	05001-40-03-009-2007-00327-00
Decisión	DESARCHIVA - NO ACCEDE - REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al escrito presentado por la liquidadora y representante legal de la entidad demandante, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y la entrega del título judicial No. 0000708773 por valor de \$32.670,47 el cual se encuentra pendiente de pago; el Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de obligación mediante auto proferido el 30 de agosto de 2012, dentro del mismo no se encuentra ningún título constituido en la fecha y el título judicial indicado no corresponde a este despacho judicial.

Finalmente, se requiere a la memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme a las sumas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con

lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84830258b2f9f6385700c90b4fbeb09f5a75b46b23919c406fe3c9b84f2a3b9**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de septiembre del 2022, a las 9:56 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2649
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00828-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE ARACELLY DEL SOCORRO NARANUJO ARTIZÁBAL)
DEMANDADA	CLAUDIA PATRICIA TAMAYO TORRES
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada CLAUDIA PATRICIA TAMAYO TORRES, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 29 de agosto del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346ac4e19ea4fb2fd1af5fc9d19571e644b1a080394e452280ff1d30619a1**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de septiembre de 2022 a las 12:47 horas. Se deja constancia igualmente, que el proceso aún no se encuentra archivado.
Medellín, 06 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2681
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
Demandados	PAULA ANDREA OVIEDO GIRALDO DANIEL OVIEDO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01363-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y el desglose de los documentos objeto del proceso; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 15 de julio de 2021, dentro del cual se ordenó el desglose de los documentos aportados con la demanda, accede a dicha petición y en consecuencia se ordena a la secretaría la elaboración del desglose del título valor aportado para el cobro con las constancias de rigor, el cual se dejará a disposición del memorialista quién podrá acudir a la sede Judicial y deberá aportar copia de los documentos a desglosar.

Se ordena dejar a disposición del secretario los aranceles judiciales para desarchivo y desglose, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c29c3a1510dce9dbbdf4f6fc5d9104ff2e3580e0fbba168e29b032817c3792**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de septiembre del 2022, a las 10:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2650
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00860-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	JHON FREDY VÁSQUEZ IZQUIERDO
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JHON FREDY VÁSQUEZ IZQUIERDO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 05 de septiembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200d9ab5aacf85860cabee946de3f03f2fe19feaf891236c36b18f6b5d499af**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de septiembre del 2022, a las 12:17 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2653
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00829-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	NIDIA GISELA ROJAS MEJÍA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al BANCO AV VILLAS, la cual fue remitida por correo electrónico el día 05 de septiembre del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Ley 2213 de 2021 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

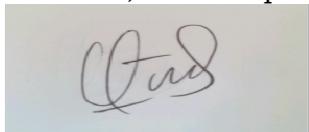
Código de verificación: **6df6d06b40bf99afddd6734afc2077e08cc7104d259923b762d34217c6e97900**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de septiembre de 2022 a las 16:23 horas.

Medellín, 06 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2057
Extraproceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	DANILO DE JESÚS CARTAGENA GIL
Radicado	05001-40-03-009-2022-00878-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

En escrito presentado al correo institucional del Juzgado el pasado 02 de septiembre de 2022, el señor DANILO DE JESÚS CARTAGENA GIL, solicita amparo de pobreza manifestando que no se halla en capacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer en contra de los señores HÉCTOR GUILLERMO ECHEVERRY RIVERA y ANDRÉS FELIPE ECHEVERRY RIVERA.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial. Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de

pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar al solicitante y por ende se ha de conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombrará de la lista de auxiliares de la justicia que se maneja en el Despacho al abogado en amparo de pobreza tal y como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio y enviar al nombrado por la Secretaría, advirtiéndole que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor DANILO DE JESÚS CARTAGENA GIL, para el proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer que pretender iniciar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR cómo abogada en amparo de pobreza a la doctora MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, identificada con C.C. 43.730.529 y T.P. 97.367 del C.S.J, quien se localiza en la Carrera 49 # 52-170, Oficina 1003, Edificio los Cámbulos de Medellín, en el teléfono 4441740 y en el correo electrónico: paulinata@une.net.co; para que represente al amparado e inicie y lleve hasta su terminación proceso judicial pertinente en contra

de los señores HÉCTOR GUILLERMO ECHEVERRY RIVERA y ANDRÉS FELIPE ECHEVERRY RIVERA.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 07 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ef3d0c857a36c2a803def1747c2b1ef0abc57fb92d669b0fcdae14c58bbbf8**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARGARITA MARIA ESCOBAR ACOSTA se encuentra notificada por aviso el día 20 de agosto del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de septiembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1922
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00448-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MIRIAM CECILIA SÁNCHEZ OROZCO
Demandado	MARGARITA MARÍA ESCOBAR ACOSTA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora MIRIAM CECILIA SÁNCHEZ OROZCO, actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARGARITA MARIA ESCOBAR ACOSTA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de mayo del 2022.

La demandada MARGARITA MARÍA ESCOBAR ACOSTA, fue notificada por aviso el día 20 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MIRIAM CECILIA SÁNCHEZ OROZCO, en contra de MARGARITA MARIA ESCOBAR ACOSTA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de mayo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.012.371.84 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8146511cdeed77af6668073c85cd79bc0462a0956d8ade78dab966269991fe**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de septiembre del 2022, a las 2:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2655
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00640-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JAIME ANTONIO PARRA ALZATE
DEMANDADA	LUZ MERY PINO DE ZAPATA
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal negativa

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada LUZ MERY PINO DE ZAPATA con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff90097f6404f47b17cda260a9ab5865d16450327b104348bab1b60932bbf85**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 02 de septiembre de 2022 a las 11:36 horas.

Medellín, 06 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2055
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (CONEXO AL 05001-33-33-015-2019-00497)
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado	ANA MERCEDES PULGARÍN CANO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00877-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

En atención a la decisión proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el pasado 26 de agosto de 2022, por medio del cual declaró la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG en contra de la señora ANA MERCEDES PULGARÍN CANO y en consecuencia de ello ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexas presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las suma ordenada en la providencia proferida el día 02 de diciembre de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG en contra de la señora ANA MERCEDES PULGARÍN CANO, por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$198.768,00), por concepto de capital adeudado por la liquidación de costas a cargo de la demandada mediante sentencia proferida el día 02 de diciembre de 2021 y el auto proferido el día 31 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 08 de febrero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: la Dra. ANGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ, identificada con C.C. 52.746.013 y T.P. 281.337 del C.S.J., actúa como apoderada de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la accionante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76042adfb1e1ce230f6d0177ebd4dad7f4afa2abe1053916597075fcd07706c6**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de septiembre de 2022 a las 16:36 horas.

Medellín, 06 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2680
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	WAGNER BOTERO OCAMPO
Demandado	PIEDAD URIBE VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2003-00443-00
Decisión	DESARCHIVA – NO ACCEDE - REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MADELEINE BOTERO CÁRDENAS, identificada con C.C. 1.094.940.043 y T.P. 258.424 del C.S.J., para que represente a la demandada dentro de este proceso. Art. 74 del C.G.P.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y el levantamiento de la medida cautelar; el Juzgado no accede a lo solicitado por la memorialista, por cuanto mediante auto proferido el día 24 de agosto de 2005 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decretó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien de propiedad de la demandada PIEDAD URIBE VARGAS, para lo cual se expidió oficio dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín comunicando el desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-130656 e informándoles que el mismo debería continuar embargado por cuenta del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo promovido por Angela Inés Trujillo Escobar en contra de la acá demandada, bajo el radicado 2002-0150, conforme al Oficio No. 888 de mayo 24 de 2005.

Es de anotar igualmente, que a folios 34 vuelto del expediente físico reposa constancia del levantamiento de la medida cautelar por cuenta de este Despacho y embargo por cuenta del Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín, expedida por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

Finalmente, se requiere a la memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme a las sumas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmg1

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40520020e5a807c43cda0ba67b5549f8ea281498ebc897ad54561f6e620c5ab5**

Documento generado en 06/09/2022 05:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>